



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
14 ABR 2005	
HORA 13h	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º. Serán actos de discriminación los que impidan, obstruyan, restrinjan o de cualquier modo menoscaben el ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios, entre otros, actos u omisiones motivados en razones de raza, color, etnia, linaje, nacionalidad, idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, salud, perfil genético, posición económica o condición social.”

Artículo 2º. Modifícase el artículo 2º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º. De oficio o a petición de parte, el juez competente intimará el cese inmediato del acto discriminatorio y la reparación del daño moral y material ocasionado a la víctima.”

Artículo 3º. Modifícase el artículo 3º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º. Ante cualquier acto u omisión que tenga por objeto o por resultado la discriminación en los términos del artículo 1º, la carga de demostrar que el acto u omisión no es discriminatorio recaerá sobre el denunciado cuando el afectado aporte indicios serios y consistentes del trato desigualitario.

Se presume discriminatoria, salvo prueba en contrario, toda disposición de carácter público o privado que depare un trato desigualitario a personas en función de su raza, color, etnia, linaje, religión, nacionalidad, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, caracteres físicos, capacidad psicofísica, o posición económica o condición social. No quedan alcanzadas por la presunción de discriminación las disposiciones que signifiquen medidas de acción positiva.”

Artículo 4º. Modifícase el artículo 4º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4º. Están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento la persona o grupo de personas afectadas, el Defensor del Pueblo, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte tomar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada.

Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitarán por las normas del proceso más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente y no será necesario el agotamiento de la vía administrativa.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5º. Incorpórase como artículo 5º de la ley 23.592 el siguiente texto:

"Artículo 5º. Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso al público, en forma clara y visible, el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el artículo 1º de la presente ley y la siguiente leyenda: 'Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o judicial de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia'.

El texto señalado tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente."

Artículo 6º. Incorpórase a continuación del artículo 108 del Código Penal, como Capítulo 7 del Título 1 de los Delitos contra las personas, y como artículos 108 bis y 108 ter los siguientes:

"Capítulo 7. Discriminación.

Artículo 108 bis. Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por este Código o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio motivado en las causales identificadas como discriminatorias en cualquiera de sus formas. En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 108 ter. Será reprimido con prisión de un mes a un año el autor de un acto de discriminación calificado como tal según el artículo 1º de la ley 23.592 que persistiere en su conducta después de haber sido intimado a su cese.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien realizare propaganda o la financiara en forma pública u oculta, basado en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por motivos de raza, color, etnia, linaje, nacionalidad, idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, salud, perfil genético, posición económica o condición social.

En igual pena incurrirán quien por cualquier medio alentare o incitare a la persecución, el odio o la discriminación contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, color, etnia, linaje, nacionalidad, idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, salud, perfil genético, posición económica o condición social."

Artículo 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION